

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 474

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1. En el acápite de las pretensiones, se presenta una indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que de acuerdo con la naturaleza del proceso monitorio en éste sólo se hace un requerimiento al deudor para que en un plazo de diez -10- días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, lo cual debe ser aclarado por la parte actora, tal como lo indica el artículo 421 del C. G. P. Por lo anterior, puede decirse que el requerimiento de pago no está expresado conforme a la norma, pues se refiere a una pretensión de contenido declarativo (numeral 3° del artículo 420 del C. G. P.)
2. Deberá manifestar si la suma adeudada depende o no del cumplimiento de una contraprestación a cargo del pretense acreedor (numeral 5° Artículo 420 del C. G del P.), ya que en los hechos de la demanda relata la entrega de una suma de dinero al demandado con ocasión de un negocio de compraventa, pero con posterioridad relata que hubo una audiencia de conciliación entre las partes donde se hizo el reconocimiento de la entrega de cinco millones de pesos, documento que no fue aportado.
3. Se allega una promesa de permuta que nada refiere del negocio causal que acá pretende dejarse en evidencia, y no hay un solo hecho que se refiera dicho documental y su injerencia en este proceso.
4. En el libelo de la demanda no se hace la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del Proceso.
4. Deberá aclarar si lo que reclama es a título de una cláusula penal pactada para asegurar el cumplimiento de la obligación o a un anticipo del valor pactado en la presunta compraventa.
5. El recibo aportado con la demanda, contiene información que se hace la entrega de una suma de dinero por parte del señor Manuel Salvador Cortés Cardona, sin que los hechos de la demanda den cuenta de quien se trata y la intervención en la presunta negociación.
6. No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001. El

artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

El proceso monitorio está regulado en el Código General del Proceso en los artículos 419, 420 y 421; sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, pese a ello, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia. De esta manera se puede concluir prima facie que para iniciar un proceso monitorio debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez. En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

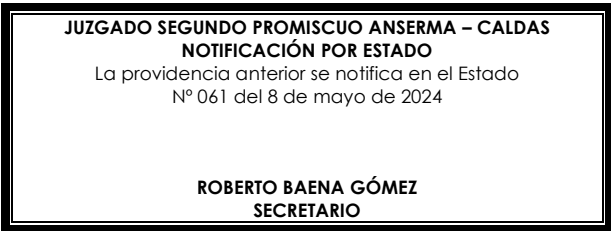
Si bien el párrafo primero del art. 590 establece que “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”, lo cierto es que no puede pretender la parte actora obviar y/o pasar por alto este requisito de procedibilidad y en caso de haberlo agotado deberá aportarlo.

7. Para efectos de subsanación deberá integrar en un solo escrito el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191e6f27e00cc1a25e6f6203f1bf3aebff64faa855ce0cf1050057b1dc8317e4**

Documento generado en 07/05/2024 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>